



SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2020, NÚM. 118

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Pimentel Kareh & Asociados, S. A.

Abogados: Dr. Héctor A. Cordero Frías y Lic. José Núñez Cáceres.

Recurrido: Garden Lif.

Abogadas: Licdas. Mary Fernández Rodríguez, Luisa Muño Núñez y Dr. Manuel Madera Acosta.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2020, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Pimentel Kareh & Asociados, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Bolívar núm. 356, apto. Núm. A-101, condominio Villas Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Víctor Pimentel Kareh, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063042-5, quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. José Núñez Cáceres y al Dr. Héctor A.

Cordero Frías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0000339-0 y 001-0166109-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Gabriel García núm. 405, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Garden Lif, portadora del pasaporte núm. Z-3056502, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a las Lcdas. Mary Fernández Rodríguez y Luisa Nuño Núñez y al Dr. Manuel Madera Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0083380-5, 001-0195767-8 y 001-1355839-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, Torre Piantini, sexto piso, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 02, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de enero de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: COMPROBANDO y DECLARANDO la regularidad, en la forma, de los recursos de apelación principal e incidental de la sociedad comercial PIMENTEL KAREH & ASOCIADOS, S. A. y de la SRA. GARDEN LIF, respectivamente, contra la sentencia No. 810, de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 2da. Sala, por ser correctos en la modalidad de su trámite y ajustarse a los plazos previstos en el Art. 443 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO: RATIFICANDO** el defecto pronunciado en contra PIMENTEL KAREH & ASOCIADOS, S.A., por no haber estado representada por sus abogados durante la audiencia convocada al efecto, pese a la notificación del citatorio de rigor, en los términos de la Ley; **TERCERO: RECHAZANDO** íntegramente el recurso de apelación principal, **ACOGIENDO** en parte la apelación incidental de referencia, y en consecuencia, se modifica el ordinal 4to. Del dispositivo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante rija como sigue: “CONDENA a PIMENTEL KAREH & ASOCIADOS, S.A. al pago de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación en concepto de daños y perjuicios; **CUARTO: CONDENANDO** a PIMENTEL KAREH & ASOCS., S. A. al pago de las costas, con distracción privilegiada en provecho de los Licdos. Mary Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez, Tomás Hernández Metz, Ángel Luis Santana Gómez y Pavel Mella Estévez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado de su peculio; **QUINTO: COMISIONANDO** al oficial ministerial Alberto Pujols, de estrados de la Sala, para que instrumente la notificación del presente fallo.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de julio de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de febrero de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 29 de octubre de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pimentel Kareh & Asociados, S. A. y como parte recurrida Garden Lif. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Garden Lif en contra de Pimentel Kareh & Asociados, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando la resiliación del contrato y condenando a la parte demandada al pago de una indemnización; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes y la corte a qua rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el incidental, aumentando el monto de la indemnización ordenada por el tribunal a quo, mediante el fallo que fue objeto del presente recurso de casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al artículo 1134 del Código Civil; segundo: violación al artículo 1135 del Código Civil; tercero: violación al artículo 1126 del Código Civil; cuarto: violación al artículo 1129 del Código Civil; quinto: violación al artículo 1156 del Código Civil; y sexto: desnaturalización de los hechos de la causa.

La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: a) que la corte a qua valoró correctamente los documentos aportados, de los cuales se evidenció que los apartamentos de la recurrida son lucrativos y que ha dejado de percibir las ganancias en razón del incumplimiento de la recurrente; b) que no es posible que la corte de apelación incurriera en violación al artículo 1135 del Código Civil por no tomar en cuenta la demanda en rendición de cuentas, toda vez que esto nunca fue sometido a su consideración; c) que la alzada realizó una correcta aplicación de los textos legales denunciados.

En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término atendiendo a un correcto orden procesal, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua violó el artículo 1135 del Código Civil al admitir la demanda en resiliación de contrato, toda vez que para poder iniciar dicha acción era necesario esperar la suerte de una demanda en rendición de cuentas que había ejercido la demandante original; que igualmente el no pago estaba relacionado con el incumplimiento de la entidad Operadora de Hoteles Barceló; que debió ejercer una demanda en designación de secuestrario judicial.

En relación a lo alegado la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes:

“que en lo que concierne a la apelación principal, la Corte es del criterio de que debe rechazarla primero porque el hecho de que la Sra. Garden Lif haya presentado una demanda en rendición de cuentas, no la inhabilita ni es óbice para que dé curso a otras acciones y procedimientos que a su juicio sean oportunos en el ejercicio de sus pretendidos derechos, más aún si se trata de procesos judiciales muy bien delimitados y particularizados tanto en causa como en objeto; que no es lo mismo pues, pedir la redición de unas cuentas fruto de una gestión administrativa que las partes no desconocen, y otra, muy distinta, reivindicar la terminación del contrato que

sirve de soporte a esa administración.”

Del examen del medio de casación aludido, se advierte que el hecho de que se produzca el incumplimiento de una obligación tal como sustenta el tribunal a qua, permite a un contratante reclamar la resiliación del convenio y la reclamación de daños y perjuicios, independientemente de que podría reclamar simultáneamente otro tipo de pretensión, como sería la rendición de cuentas. Además, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte juzgó correctamente en derecho al determinar que la obligación de pagar el monto convenido respecto a los apartamentos dados en administración correspondía a la recurrente, no a un tercero, puesto que en el ámbito del artículo 1165 del Código Civil, mal podría hacerse un reclamo de ejecución o resolución de un contrato hacia un tercero, donde en el contrato de administración suscrito entre las partes no se establece dicha situación, por tanto, el tribunal a qua juzgó en derecho la referida situación por lo que procede desestimar el medio de casación aludido.

Respecto a los medios de casación primero, tercero, cuarto y quinto, que conciernen a que la sentencia impugnada viola los artículos 1134, 1126, 1129 y 1156 del Código Civil. Del examen de dicha decisión se aprecia que los alegatos de la parte recurrente ante la alzada versaron en el tenor siguiente:

“que de su lado Pimentel Kareh & Asocs., S. A., en la redacción de los medios de su recurso, se queja fundamentalmente, sin contestar en términos concretos las pretensiones de fondo de su contraparte, de que se haya impulsado la demanda en cuestión, a pesar de que con anterioridad, en fecha dieciséis (16) de julio de 2004, la Sra. Garden Lif había ya promovido otra en rendición de cuentas; que el punto de partida de las dos reclamaciones es el mismo, como además lo son sus motivos y fundamentos que cualquier clase de responsabilidad derivada de la inobservancia de las estipulaciones intervenidas el veintiocho (28) de noviembre de 1985 entre las partes instanciadas, no cabría ser imputada a la apelante principal, sino a la denominada Operadora de Hoteles Barceló, S. A., con quien suscribió un acuerdo el día veintiuno (21) de octubre de 1999 que a partir de entonces la desliga del control gerencial del Hotel Decámeron, que es el establecimiento turístico en que se encuentran los apartamentos envueltos en el problema; que ellos, igualmente defraudados por sus arrendatarios, han procedido a demandarlos en resolución del contrato en que transfieren la administración del hotel y los han puesto en mora, mediante acto de alguacil, para que de una vez por todas se aboquen a honrar sus compromisos contractuales.”

En esas atenciones, se evidencia que las aludidas violaciones a dichos textos legales no fueron sometidos al tribunal a qua en ocasión del recurso de apelación, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede declararlos inadmisibles.

En cuanto al sexto medio, relativo a la desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa, la parte recurrente no desarrolla puntualmente los vicios invocados sino que expone una argumentación general de la cual no es posible derivar un sentido procesal concreto, a saber:

“[] que el juez a quo, al observar el alcance y magnitud de la apreciación e interpretación del valor justificativo que tuvo tanto de los hechos sometidos a su consideración, como de los documentos justificativos del recurso de

apelación, como de la interpretación que de todas estas situaciones hizo dicho juez, y el limitarse el juez a quo, que dicta la sentencia núm. 02 de fecha 13 de enero de 2009, comete una desnaturalización y falsa apreciación de los hechos, pues los mimos quedan para dicho juez en la soberana apreciación de tales circunstancias, [] no hizo una correcta y adecuada ponderación de los documentos envueltos de la causa, toda vez, que en sus consideraciones observa y anota montos diferentes, como los que inicialmente la demandante obtuvo la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Cámara y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.”

Del medio desarrollado previamente solo es posible retener que la parte recurrente hace referencia, aunque vagamente, a que no fue justificada la medida indemnizatoria solicitada. En ese sentido, la jurisdicción de alzada para acoger el recurso de apelación y aumentar la indemnización otorgada por el juez de primer grado, valoró lo siguiente:

“[] si bien su requeridora deplora que en la instancia de primer grado apenas le reconocieran unas reparaciones “exiguas” y “simbólicas”, lo cierto es que, de cara al proceso, tampoco ella ha hecho mucho por acreditar que los RD\$10,000,000.00 que propone en su demanda, estén en correspondencia con la magnitud del daño invocado, sobre todo en lo referente al lucro cesante, expresado en las utilidades dejadas de percibir de 1999 a esta fecha; que en materia contractual, como es sabido, el poder discrecional del juzgador para precisar el quantum de las indemnizaciones en concepto del perjuicio material, no es de una dimensión tan amplia como ocurre –por ejemplo- en el orden delictual o cuasidelictual, debiendo sujetarse, estrictamente, a las pérdidas sufridas y/o a las ganancias no cobradas (Art. 1149, Cód. Civil); que en un marco tan incierto y de notorias deficiencias probatorias como el descrito, fue que el juez a quo, acaso reparando, más que en ninguna otra cosa, en el aspecto moral del perjuicio, fijó en QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00) el importe de las compensaciones. Que no obstante las reflexiones del párrafo precedente y aún cuando fuere tan solo en el plano moral, la indicada cantidad, a juicio de este plenario, no es razonable ni está a la altura de las circunstancias en que se inscribe la litis concurrente, en que ha quedado establecido que la propietaria de dos habitaciones de un complejo turístico en la zona de Juan Dolio, no cobra las retribuciones convenidas, relativas a su explotación, desde el año 1999; que en tal virtud se incrementará la indemnización civil acordada por el tribunal de primera instancia, y se llevarán a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00).”

Conviene destacar que la jurisdicción a qua al decidir en la forma que se indica precedentemente, valoró que la entidad recurrente recibió en administración dos unidades en un complejo turístico desde el año 1999 y hasta la fecha de la demanda en el año 2009 la parte recurrida no había recibido pago de las propiedades dadas en administración y sobre la base de ese razonamiento aumentó el monto de la reparación de la suma de RD\$500,000.00 pesos a la suma de RD\$2,000,000.00 de pesos.

Es atendible resaltar que en el ámbito contractual en caso de retención de responsabilidad civil, la reparación incluye las pérdidas sufridas y los beneficios dejados de percibir más los daños y perjuicios previstos y directos por la falta de cumplimiento, lo cual implica que corresponde al juez realizar una valoración de la situación planteada en dos esferas, según resulta de los artículos 1149, 1150 y 1151 del Código Civil. En ese orden, la responsabilidad civil contractual es la expresión conceptual de tres elementos: i) la suma fijada se debe corresponder con una cantidad análoga a la pérdida que se haya sufrido; ii) para la evaluación del perjuicio se toma en cuenta en qué nivel el acreedor ha sido privado de ganancias; iii) corresponde establecer que dicho perjuicio sea el producto de la previsibilidad al momento de celebrar el contrato y sea la consecuencia directa del incumplimiento.

En esas atenciones, si bien la determinación del monto de los daños y perjuicios se deja a la soberana apreciación de los jueces del fondo, la Corte de Casación verifica si estos, para fijar una indemnización en materia contractual, han tenido en cuenta el doble elemento del perjuicio (ganancias dejadas de percibir y pérdidas sufridas) y las limitaciones establecidas por la ley (daños previstos y directos). En consecuencia, según el criterio de esta Primera Sala, la jurisdicción a qua valoró los elementos previamente enunciados y dictó su decisión justificada en derecho, por lo que no se advierte que la decisión impugnada adolezca del vicio denunciado, por tanto, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1135, 1149, 1150, 1151 y 1165 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pimentel Kareh & Asociados, S. A., contra la sentencia civil núm. 02, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de enero de 2009, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Mary Fernández Rodríguez y Luisa Nuño Núñez y al Dr. Manuel Madera Acosta, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici